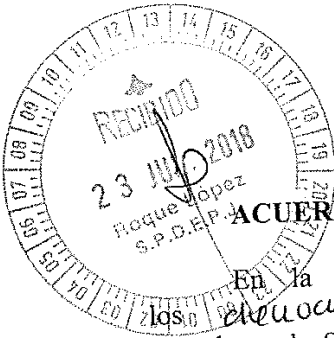


EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: RECONSTITUCION DEL EXPTE: "R.H.P. DEL ABOG. GUSTAVO GONZALEZ EN EL JUICIO: CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ANDE C/ DIONISIA PAREDES DE GONZALEZ S/ JUICIO ORDINARIO POR COBRO DE GUARANÍES".
AÑO: 2017 - N° 976.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *cuarenta y uno*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintidós* días del mes de *julio* del año dos mil *diecinueve*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: RECONSTITUCIÓN DEL EXPTE: "R.H.P. DEL ABOG. GUSTAVO GONZÁLEZ EN EL JUICIO: CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ANDE C/ DIONISIA PAREDES DE GONZÁLEZ S/ JUICIO ORDINARIO POR COBRO DE GUARANÍES"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Gustavo González, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

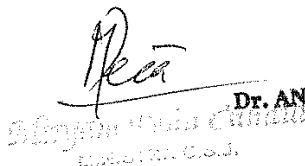
A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Como primera cuestión corresponde que realicemos unas breves consideraciones respecto a la procedencia de la vía de control constitucional - excepción de inconstitucionalidad - ejercida por el recurrente para la introducción del debate constitucional que pretende introducir.-----

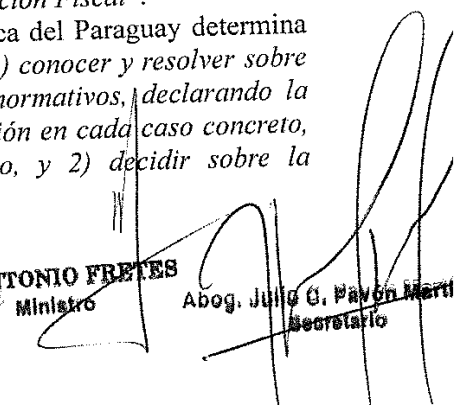
Tenemos que en estos autos el Juzgado de Justicia Letrada del Sexto Turno de la Capital, por A.I. N° 433 de fecha 25 de marzo de 2015, fijó los honorarios profesionales del Abog. Gustavo González en las suma de guaraníes UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL (GS. 1.850.000), más la suma de guaraníes CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL (GS. 185.000) en concepto de IVA, por los trabajos por él realizados en el juicio principal. Asimismo estableció honorarios por la suma de guaraníes CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (GS. 462.500) y más la suma de guaraníes CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (GS. 46.250) en concepto de IVA, por los trabajos realizados en el marzo del incidente de nulidad de actuaciones. Esta resolución se encuentra en estudio en grado de apelación ante el Tribunal de Apelaciones en lo civil y Comercial de la Capital, Quinta Sala.-----

Ante éste se presenta el Abog. Gustavo González, y al momento de contestar el traslado de los agravios formulados por la parte apelante - CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ANDE - o pone la excepción de inconstitucionalidad en razón de que su contraparte al momento de expresar dichos agravios señala que: "... puede notarse que el Juzgado soslayó la aplicación del art. 29 de la Ley 2421 /2004 "De Reordenamiento Administrativo y Adecuación Fiscal".-----

Por un lado el art. 260 de la Constitución de la República del Paraguay determina que: "...Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: 1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto, y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a este caso, y 2) decidir sobre la


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio G. Pavón Martí
Secretario

inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución. El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de la excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte". Así también el art. 545 del Código Procesal Civil al establecer la oportunidad para promover la excepción de inconstitucionalidad en Segunda Instancia, establece que: "...En segunda o tercera instancia el recurrido deberá promover la excepción al contestar la fundamentación del recurso, basado en las causas previstas en el artículo 538. El recurrente deberá hacerlo en el plazo de tres, cuando estimare que en la contestación se haya incurrido en dichas causas. A los efectos del cómputo de este plazo, el Tribunal dispondrá que se notifique la contestación del recurso. Opuesta la excepción, regirán, en lo pertinente, las reglas previstas en los artículos precedentes.". De la lectura de las normas transcriptas así como de las constancias de autos se puede inferir que la defensa fue ejercida en el momento procesal oportuno, razón por la cual corresponde abocarnos a su estudio.----

Ahora bien, nuestro marco normativo al regular las vías para la impugnación de inconstitucionalidad establece dos vías, la acción y la excepción. Es sabido que la excepción es utilizada con carácter preventivo, y con miras a la impugnación de leyes o actos normativos cuya aplicación se pretende evitar.-----

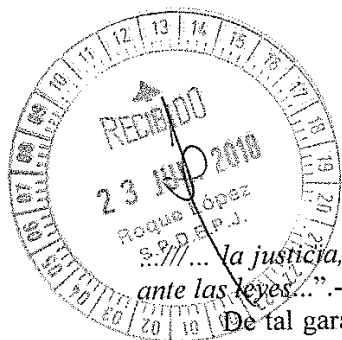
En estos autos, la accionante fundamenta su pretensión en que el Art. 29 de la Ley N° 2421/2004 es inconstitucional pues crea una situación de privilegio indebido a favor del Estado y rompe el principio de igualdad expresado en los Arts. 46 y 47 de la Carta Magna. Sostiene que el Art. 29 es inconstitucional porque "*como se puede leer, la misma ley al crear una estipulación diferente para los casos en que, el profesional Abogado de la Matrícula por los mismos trabajos realizados en los juicios, a favor o en contra del estado, no hace más que crear casta ergo trata al ciudadano como de primera y de segunda categoría*" "*...en un estado de derecho, ello no podemos consentir, pues ya el Preámbulo de la Constitución Nacional, la misma reconoce a todo ciudadano, la dignidad humana, por el solo hecho de su condición, ... con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia*".-----

En primer término, es dable hacer mención que como Corte Suprema de Justicia tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en cada causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de las personas. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías en ella amparadas.-----

Analizados los agravios del excepcionante y la norma objeto de impugnación, corresponde que nos avoquemos al estudio del Art. 29 de la Ley N° 2421/2004, el cual considero que deviene inconstitucional por los siguientes fundamentos.-----

El Art. 29 de la Ley N.º 2421/2004 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal", establece: "En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el Artículo 3º de la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado", actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán atenerse los jueces de la República para regular los honorarios a costa del Estado. Queda modificada la Ley N° 1376/88 "Arancel de Abogados y Procuradores", conforme a esta disposición".-----

Considero que cuando las normas crean desigualdades ante casos similares, dando un tratamiento distinto a uno y otro, se infringe la garantía constitucional de igualdad, consagrada en el Art. 46 de la Carta Magna, que establece: "*Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios*". Asimismo, el Art. 47, dispone: "*El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1) la igualdad para el acceso a...///...*"



**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
RECONSTITUCION DEL EXPTE: "R.H.P. DEL
ABOG. GUSTAVO GONZALEZ EN EL JUICIO:
CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL
PERSONAL DE LA ANDE C/ DIONISIA
PAREDES DE GONZALEZ S/ JUICIO
ORDINARIO POR COBRO DE GUARANÍES".
AÑO: 2017 - Nº 976.**

... la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2) la igualdad ante las leyes..."

De tal garantía constitucional, se deduce que la igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los que se encuentren en igualdad de circunstancias, y que no se pueden establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias. En este aspecto, resulta oportuno traer a colación las palabras de Robert Alexy: "Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual" (ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. España. 1993. Pág. 395).

En relación con el tema sometido a consideración de esta Sala, se puede percibir que la disposición legal objetada -Art. 29 de la Ley Nº 2421/2004-, lesiona ostensiblemente la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, al establecer que en el caso en que las costas se impongan al Estado o a sus entes citados en el Art. 3º de la Ley Nº 1535/1999, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de todos los abogados intervinientes, no podrá exceder el 50% del arancel mínimo legal dispuesto por la Ley Nº 1376/1988 de honorarios de Abogados y Procuradores, hasta cuyo importe deben atenerse los jueces al regular los honorarios de aquellos.

Si el Estado como persona jurídica debe litigar con un particular, lo debe hacer en igualdad de condiciones, y el hecho de resultar perdedor, mal puede constituir una razón para reducir las costas del juicio, en detrimento del derecho de los profesionales intervinientes a percibir la retribución que por ley les es debida.

Según Gregorio Badeni: "...la igualdad que prevé la Constitución significa que la ley debe ofrecer iguales soluciones para todos los que se encuentran en igualdad de condiciones y circunstancias. Asimismo, que no se pueden establecer excepciones o privilegios que reconozcan a ciertas personas lo que, en iguales circunstancias, se desconozca respecto de otras..." (Badeni, Gregorio. Instituciones de Derecho Constitucional. AD HOC S.R.L. pág. 256).

En esa misma línea, señala Zarini que el concepto de igualdad debe tomarse en sentido amplio. No solo la igualdad ante la ley como expresa textualmente el Art. 46, sino en la vasta acepción con que la emplea Bidart Campos: "igualdad jurídica". Es decir, que no es sólo la igualdad ante el legislador que sanciona la ley, sino también ante toda formación jurídica (decreto, resolución, ordenanza, etc.). Se extiende, además, a los otros campos de actuación del Estado (igualdad ante la Administración y ante la jurisdicción) y comprende, asimismo, la esfera privada (igualdad ante y entre particulares)...". (Zarini, Helio Juan, obra "Derecho Constitucional", Editorial Astrea, Bs. As. año 1992, pág. 385).---

Las precedentes citas doctrinales sustentan nuestra tesis, en el sentido de que la garantía de igualdad ante ley debe ser observada también por el Estado y sus entes en su relación con los particulares, no solo en el ámbito administrativo, sino también en el ámbito jurisdiccional. Contrariamente a lo dicho, la norma legal cuestionada propicia un trato privilegiado a favor del Estado y en perjuicio de los abogados que intervienen en las causas en las que aquél es parte, ya sea como demandante o demandado.

Por los fundamentos que anteceden, corresponde hacer lugar a la presente excepción de inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 29 de la Ley Nº 2421/2004, por ser violatorio de la garantía constitucional de la igualdad consagrada en los Arts. 46 y 47 de la Constitución. Voto en ese sentido.

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRÉTES
Ministro

Abog. Julio G. Pavón Martí
Secretario

C. Argüelles de Cándia
Secretaria

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Capital - Quinta Sala- se presenta el Abog. Gustavo González, por derechos propios a contestar el traslado ordenado por proveído de fecha 4 de noviembre de 2015 e igualmente a oponer excepción de inconstitucionalidad a consecuencia de que su contraparte al momento fundar el recurso de apelación interpuesto contra el A.I No. 433 del 25 de marzo de 2015 (regulación de honorarios), señaló al tribunal de alzada que el juzgado inferior no tuvo en cuenta lo dispuesto por el **Art. 29 de la Ley 2421/2004 "De reordenamiento Administrativo y Adecuación Fiscal"**.-----

La parte neurálgica de la fundamentación de la defensa procesal opuesta sostiene que la mencionada disposición legal crea una estipulación diferente para los casos en que, el profesional abogado en los mismos trabajos realizados, en los juicios, a favor o en contra del estado tiene como consecuencia la creación de castas, es decir; imprime el trato a ciudadanos en categorías. Igualmente sostiene que la propia Constitución Nacional reconoce a cualquier ciudadano la dignidad humana con su condición inherente y con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia. Manifiesta que la eventual aplicación de la disposición legal atacada violaría el Art.46 de nuestra carta Magna.-----

Por proveído de fecha 21 de abril de 2017 (fs.52) se corrió traslado a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Administración Nacional de Electricidad y a la Fiscalía General del Estado; contestando la primera mencionada con la advertencia que la propia norma es de orden público, y consecuentemente es imperativa al mandato legal conferido a los jueces de aplicarla. Sigue manifestado que no puede atacarse de inconstitucional una norma que protege a los paraguayos en conjunto al velar por el patrimonio del estado. La segunda afectada por el traslado pertinente; sostiene que el Art. 29 de la Ley 2421/2004 resulta violatorio de la garantía constitucional contemplada en los Art. 46 y 47 inc 2 de la Constitución Nacional del trato igualitario que debería dispensarse a todos ciudadanos; -----

El Art. 545 del C.P.C. prescribe manifiestamente en los siguientes términos "...OPORTUNIDAD PARA PROMOVER LA EXCEPCIÓN EN SEGUNDA O TERCERA INSTANCIA. TRÁMITE. *En segunda o tercera instancia el recurrido deberá promover la excepción al contestar la fundamentación del recurso, basado en las causas previstas en el artículo 538. El recurrente deberá hacerlo en el plazo de tres, cuando estimare que en la contestación se haya incurrido en dichas causas. A los efectos del cómputo de este plazo, el Tribunal dispondrá que se notifique la contestación del recurso. Opuesta la excepción, regirán, en lo pertinente, las reglas previstas en los artículos precedentes...*". De las constancias de autos se infiere que el excepcionante ha opuesto la excepción de inconstitucionalidad en la estación oportuna en segunda instancia, en conformidad con el artículo transcrito; por lo que corresponde el estudio de la misma.-----

El Art. 29 de la Ley N° 2421/04 establece: "**En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el Artículo 3° de la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado", actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán atenerse los jueces de la República para regular los honorarios a costa del Estado. Queda modificada la Ley N° 1376/88 "Arancel de Abogados y Procuradores", conforme a esta disposición"**.-----

El Artículo 46 de Carta Magna establece: "*Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios*". Y, el Art. 47 dispone: "*El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2) la igualdad ante las leyes...*".-----

De tales garantías constitucionales, se deduce que la igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los iguales en igualdad de circunstancias, y que...///...

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
RECONSTITUCION DEL EXPTE: "R.H.P. DEL
ABOG. GUSTAVO GONZALEZ EN EL JUICIO:
CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL
PERSONAL DE LA ANDE C/ DIONISIA
PAREDES DE GONZALEZ S/ JUICIO
ORDINARIO POR COBRO DE GUARANÍES".
AÑO: 2017 - N° 976.-----



...///... no se pueden establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias.-----

Con respecto a la pretensión del accionante, cabe señalar que efectivamente la norma legal excepcionada lesiona la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, desde el momento que establece la reducción hasta un 50% de los honorarios profesionales que corresponde legalmente al Abogado que litigue con el Estado o alguno de los entes enunciados en el Art. 3° de la Ley N° 1535/99. En efecto, el Art. 29 de la Ley N° 2421/04, establece que en caso de que el Estado o sus entes fueren condenados en costas, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales del abogado de la contraparte, no podrá exceder el 50% del mínimo legal, hasta cuyo importe deben abstenerse los jueces para regular los honorarios. Es decir, que si las costas se imponen a la contraparte, la responsabilidad de ésta debe ser el 100% por los servicios profesionales del abogado del Estado o sus entes. Consideramos que esto es así, teniendo en cuenta que el texto de la norma habla de "*...su responsabilidad económica... (haciendo referencia a El Estado y sus entes), ...no podrá exceder del 50% del mínimo legal,para regular los honorarios a costa del Estado...*".-----

Si el Estado, como persona jurídica de derecho debe litigar con un particular, lo debe hacer en igualdad de condiciones para obtener el reconocimiento judicial del derecho reclamado o su restablecimiento. Y, el hecho de resultar perdedor, mal puede constituir una razón para reducir las costas del juicio, en detrimento del derecho que corresponde a la contraparte de percibir lo que por ley le es debido. Sin embargo, la disposición legal objetada establece una desigualdad entre los profesionales abogados que litigan no solamente contra el Estado y sus entes, sino también en relación con los que litigan en casos similares en las que no son parte el Estado o sus entes, pues, en el primer caso sus honorarios se verán reducidos en un 50%, mientras que en el segundo caso podrán percibir los que la Ley de Arancel de Honorarios prevé para el caso específico. No cabe duda que con la citada normativa se establece una desigualdad injusta entre iguales en iguales circunstancias.-----

Dice Zarini, que el concepto de igualdad debe tomarse en sentido amplio. No solo la igualdad ante la ley como expresa textualmente el Art. 16, sino en la vasta acepción con que la emplea Bidart Campos: "igualdad jurídica". Es decir, que no es sólo la igualdad ante el legislador que sanciona la ley, sino también ante toda formación jurídica (decreto, resolución, ordenanza, etc.). Se extiende, además, a los otros campos de actuación del Estado (igualdad ante la Administración y ante la jurisdicción) y comprende, asimismo, la esfera privada (igualdad ante y entre particulares)...". (Zarini, Helio Juan, obra "Derecho Constitucional", Editorial Astrea, Bs. As. año 1992, Pág. 385).-----

La doctrina referenciada sostiene la tesis en el sentido de que la garantía de igualdad ante ley, debe ser cumplida igualmente por el Estado y sus entes en su interacción con los particulares, tanto en el ámbito administrativo e igualmente en el plano jurisdiccional. Sin embargo, la norma legal cuestionada apoya un trato privilegiado a favor del Estado en detrimento de los profesionales abogados que intervienen en las causas que aquel es parte, ya sea en calidad de demandante o demandado.-----

En atención a las consideraciones expuestas y en coincidencia con la opinión de la Fiscalía General del Estado (Dictamen No. 677 de fecha 24 de mayo de 2017), corresponde hacer lugar a la presente excepción de inconstitucionalidad y consecuentemente declarar la inaplicabilidad del Art. 29 de la Ley No. 2421/2004, por ser violatorio de la garantía

constitucional de la igualdad consagrada en los Arts. 46 y 47 de nuestra Carta Magna. Es mi voto -----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra proopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Barreiro de Mónica
Ministra


Dra. Peña Candia
Ministra


DR. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 584

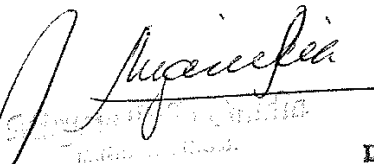
Asunción, 10 de Julio de 2010 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del artículo 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal" en relación al presente caso.-----

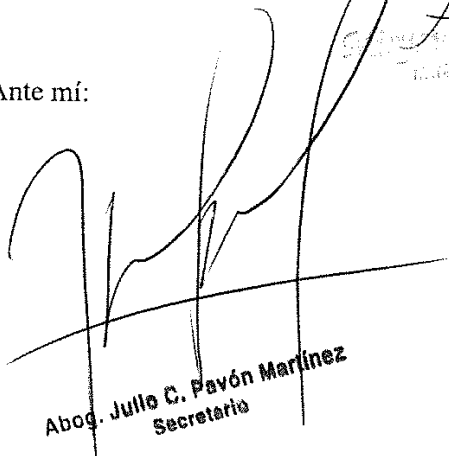
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Dra. Gladys E. Barreiro de Mónica
Ministra


Dra. Peña Candia
Ministra


DR. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

